

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL DE
SAN GIL, SANTANDER**

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO,
SANTANDER
RADICADO: 68679-2214-000-2024-00038-00

ASUNTO: ALCANCE AL INCIDENTE DE DESACATO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme se encuentra acreditado ante el plenario, acudo ante su despacho con la finalidad de darle **ALCANCE AL INCIDENTE DE DESACATO** frente al fallo proferido por este H. Tribunal el pasado 27 de mayo de 2024 toda vez que al 02 de septiembre de 2024 fue notificado fallo de Segunda Instancia proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia del 29 de agosto de 2024, por medio del cual **CONFIRMA**, si bien por otras razones, la sentencia proferida por su Honorable Despacho del 27 de mayo de 2024. En síntesis, con la sentencia expedida por el alto tribunal se zanja la discusión en el presente asunto, en tanto advierte, que, en efecto, se vulneró el debido proceso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro en el proceso Verbal tramitado bajo radicado 68755-31-03-001-2024-00006-00, en tanto este Juzgado en sede de Segunda Instancia, se extralimitó al decidir la apelación respecto a puntos que no fueron objeto de reparo concreto ante el juez de primera instancia, tal como se había advertido por esta defensa desde la interposición de la acción de tutela. Con lo anterior el accionado debe proferir una sentencia que se abstenga de efectuar condenas por perjuicios patrimoniales porque no fueron motivo de reparo en el recurso de apelación.

**• CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DEL 29
DE AGOSTO DE 2024**

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, es preciso advertirle nuevamente al Honorable Tribunal que, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2024, la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió decisión por medio de la cual confirma el yerro cometido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro en el proceso Verbal tramitado bajo radicado 68755-31-03-001-2024-00006-00 en sede de Segunda Instancia y que a la postre vulnera los derechos fundamentales de mi representada. El alto Tribunal advirtió que el accionado se extralimitó al decidir la apelación respecto a puntos que **NO** fueron objeto de reparo concreto ante el juez de primera instancia. Por tanto, el juez de segunda instancia debía limitar su decisión a los aspectos que las partes plantearon en su recurso de apelación, pues aquel limita el marco decisorio en segunda instancia de conformidad con la pretensión impugnativa, por lo tanto, la sentencia que resuelve el recurso de alzada no podía decidir sobre cuestiones que no fueron objeto de objeción específica, aunque se

hayan mencionado durante la sustentación de la apelación. Tal y como de manera textual se indica a continuación:

“(…)Acorde con lo expuesto, la demandante increpó (i) una indebida valoración probatoria – sin precisar algún medio en particular -, (ii) la concurrencia de culpas que dedujo el juzgador municipal y (iii) la cuantificación del perjuicio moral.

Los convocados al pleito, por su lado, cuestionaron la confluencia de causas y el porcentaje de participación en el siniestro, así como el reconocimiento del daño inmaterial.

*En este orden, las partes no criticaron lo medular de la decisión judicial, esto es, la declaratoria de responsabilidad, pues fue un pronunciamiento que no mereció objeción alguna. **Tampoco enfilaron ataque específico hacia el reconocimiento y cuantificación del daño emergente, ni contra la resolución que desestimó el lucro cesante.***

Entonces, como la sentencia no fue apelada en su totalidad, el juzgador de segundo grado debía condicionar su decisión a lo que las partes delimitaron en su postulación impugnativa, sin extenderse a temas que no fueron objeto de reparo concreto, aun cuando hayan sido alegados al momento de la sustentación de la alzada.

Sin embargo, como puede verificar la Sala, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro desbordó el marco de la objeción, ya que en su determinación (15 abr. 2024) incurrió en cuestiones que no fueron objeto de específica inconformidad – como la determinación del daño emergente y la desestimación del lucro cesante - por lo que incurrió en el desafuero de incongruencia en el recurso de apelación.” (énfasis añadido)

En conclusión, es evidente para la H. Corte Suprema de Justicia el yerro cometido por el juzgador de segundo grado, razón por la que encontró vulnerados los derechos fundamentales de Allianz Seguros S.A. y confirmó la protección constitucional para concluir que el accionado debe proferir sentencia en la que siga los derroteros expresados en esa sentencia, toda vez que se recuerda el alcance de los reparos concretos que se realizaron en primera instancia:

PARTE DEMANDANTE

«Gracias su señoría de forma breve presentaré los motivos de reparo a la sentencia de primera instancia los cuales son: el primero, indebida valoración probatoria. Difiere está apoderada frente a lo decidido por el despacho, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas practicadas dentro del proceso, se pudo probar todos y cada uno de los presupuestos fácticos planteados en la demanda inicial. Segundo la demostración de la ocurrencia del accidente de

tránsito, el mismo quedó demostrado a partir del ingreso del informe de accidente de tránsito al acervo probatorio, que fue objeto de valoración probatoria por parte del despacho donde se vislumbró el posible punto de impacto, la hipótesis de la responsabilidad y demás elementos que se convierten en un indicio probable de la ocurrencia del accidente y, en consecuencia, su dinámica, esclareciendo que fue esclarecido a través del interrogatorio por parte que le fuera practicada al señor Cirifredo López y con el cual se demuestra la responsabilidad de los aquí demandados. La configuración, en tercer lugar, de los elementos de responsabilidad civil extracontractual en donde a través de la práctica probatoria, contrario a lo decidido por el despacho, es claro que se configuran todos los elementos para que salga avante y todos y cada uno de ellos que comprometen la responsabilidad civil, en especial el nexo causal. Eh debiéndose declarar civilmente responsables a los demandados en un 100% y no como lo ha vislumbrado eh en la sentencia. La demostración del perjuicio moral por medio de los testigos que fueron traídos al proceso, se logró también demostrar y evidenciar el perjuicio moral del cual fue víctima el señor Cirifredo López Aguilar, quien a pesar de no sufrir unos perjuicios eh que como tal en su parte de salud, si se pudieron demostrar los perjuicios morales de manera tajante que fueron presentes y se evidenciaron después de la ocurrencia de este accidente de tránsito debido a que mi poderdante tiene la condición de padre cabeza de familia y el vehículo objeto del accidente de tránsito era el medio por el cual llevaba el alimento de sustento a sus hijos, situación que lo hizo incurrir en deudas en bancos y personas naturales y en la actualidad ha tenido que sobrellevar de muchas situaciones cargas económicas que fueron causa de ese accidente de tránsito. En razón a ellos, señoría, dejó expuestos de manera breve los motivos de reparo, los cuales sustentaré en su momento ante el superior jerárquico.” Audiencia del 14 de diciembre de 2023, min. 01:14:41 al 01:17:37.

Así las cosas los anteriores son los límites decisorios que se impuso al juzgado accionado en sede de segunda instancia, por lo que deberá acatar la orden expresamente consignada por la Corte Suprema de Justicia y proceder a proferir una sentencia que acate los puntos ahí expuesto, tal como se puntualizó en el fallo de tutela:

*“Basta lo anterior para confirmar la decisión de primer grado, en tanto dejó sin efectos la sentencia del juez del circuito, **para que en su lugar profiera una nueva resolución que se ajuste a lo expuesto en esta providencia.**”(énfasis añadido).*

Es decir que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro debe proceder a proferir una sentencia en la cual se abstenga de efectuar condenas por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) pues esos aspectos no fueron objeto del recurso de apelación y por ende decidir sobre aquellos representaría incurrir en el desafuero por incongruencia como lo ratificó la Corte Suprema de Justicia. En conclusión, la nueva sentencia que debe proferir el Despacho accionado debe

atender a todos y cada uno de los argumentos expuestos en la sentencia proferida por la alta corporación.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **ORDENAR** al Juzgado accionado proferir la sentencia de segunda instancia dentro del proceso declarativo 20224-00006 adelantado por el señor Cirifredo López, de manera que cumpla con cada uno de las consideraciones y ordenes impartidas en el fallo constitucional de Segunda instancia proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11071-2024 del 29 de agosto de 2024, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
2. De encontrar que el accionado no cumple con la orden de tutela, **IMPONER** las consecuencias jurídicas derivadas del desacato y sancionar con multa y arresto como corresponda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro ante el evidente incumplimiento de la sentencia del 27 de mayo de 2024 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Familia y Laboral de San Gil en sede de Tutela.

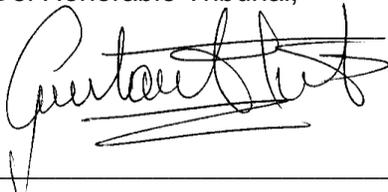
IV. PRUEBAS

- Sentencia de Segunda Instancia proferida en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia del 29 de agosto de 2024.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Honorable Tribunal,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.